



2B (10/20)

En relación con la solicitud de informe formulada por el Servicio de Espacios Naturales y Red Natura 2000 de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal, de fecha 24 de febrero de 2020, sobre la Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 6 de febrero de 2020, por la que se notifica el resultado del trámite de consultas y se da traslado del documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico del Plan Director de las Áreas Red Natura 2000 en Aragón – Horizonte 2030- promovido por la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal (Expte INAGA 500201/71/2019/08386), le informo lo siguiente:

En primer lugar, se solicita informe sobre si existe algún fundamento jurídico para que INAGA imponga al promotor la obligación prevista en la disposición adicional décima de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

A este respecto debe señalarse que a juicio de quien informa el punto 2, apartado a) del documento de alcance únicamente hace mención a que se debe fundamentar jurídicamente el sometimiento del plan a evaluación ambiental estratégica.

La disposición adicional décima de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad establece que *“Sólo los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberán someterse a evaluación ambiental estratégica”*.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, establece:

“Artículo 6 Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,

b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de



la Biodiversidad.

c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.

d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.”

Asimismo, la disposición adicional séptima establece:

“Evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000.

1. La evaluación de los planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá, dentro de los procedimientos previstos en la presente ley, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/ 2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.”

De ello se deduce que, en principio, los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 no deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica a no ser que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Por lo que se refiere a la legislación autonómica, el artículo 11 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de prevención y protección ambiental de Aragón establece:



“Artículo 11. Planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica.

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o por una Administración local del territorio de la citada Comunidad Autónoma, y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Gobierno de Aragón, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos susceptibles de ser sometidos a evaluación de impacto ambiental y que se refieran a agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo.

b) Que requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la legislación de patrimonio natural y biodiversidad.”

Tanto el Plan Director como los Planes de gestión de la Red Natura 2000 son planes cuyo objetivo es la conservación del lugar y la previsión de las medidas apropiadas para mantener dichos espacios en un estado de conservación favorable.

El Decreto legislativo 1/2015, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón regula en su artículo 76.2 y 55.2 el procedimiento para la aprobación del Plan Director y de los planes de gestión, estableciendo únicamente como trámites preceptivos el trámite de información pública y el sometimiento a informe preceptivo del Consejo de Protección de la Naturaleza y del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón por lo que debe deducirse que dichos planes, en cuanto que son instrumentos para la protección de la Red Natura 2000, no están sometidos a evaluación ambiental estratégica pero en la medida en que dichos planes puedan afectar a la Red Natura 2000 es por lo que se ha considerado conveniente someterlos a evaluación ambiental estratégica.

Por lo que se refiere al resto de puntos sobre los que se solicita informe relativos al contenido del documento de alcance elaborado por INAGA debe señalarse que el artículo 14.2 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Protección y prevención ambiental de Aragón establece que el documento sobre el alcance del estudio ambiental estratégico debe determinar *“la amplitud, el nivel de detalle y el grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico”* y en su apartado 3 establece que *“El documento de alcance tendrá la consideración de acto de trámite no cualificado y será el documento de referencia para la elaboración del estudio ambiental estratégico.”*

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad traspuso al ordenamiento jurídico español las Directivas Aves y Hábitats, regulando en sus artículos 42 y ss los espacios protegidos Red Natura 2000. La Red



Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (en adelante LIC), hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación (en adelante ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (en adelante, ZEPA). Todas estas figuras tienen la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en su artículo 46.1 dispone que *“Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán: a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar. b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales”*.

Como marco orientativo para la planificación y la gestión de los espacios Red Natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, establece en su artículo 42.3 que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades Autónomas, debe elaborar unas Directrices de conservación de la Red Natura 2000. Estas Directrices fueron aprobadas por Acuerdo de Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (reunión de 13 de julio de 2011) y publicadas por Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (BOE nº 244, 10 de octubre de 2011)

El TRLENPA contempla en su artículo 50.4 la previsión de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de que *“Se atenderá a las directrices de conservación de la Red Natura 2000, elaboradas por el ministerio con competencias en materia de medio ambiente en colaboración con las Comunidades Autónomas y aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, que constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios”*

El artículo 76 regula el Plan Director de la Red Natural de Aragón que se desarrolla mediante planes específicos y que se concreta en el Plan director de los espacios naturales protegidos, el Plan Director de las áreas de la Red Natura 2000 y el



Plan Director del resto de las áreas naturales singulares pero no establece el contenido que deben tener estos planes.

El artículo 57 del TRLENP establece los contenidos mínimos de los planes o instrumentos de gestión:

“Artículo 57. Contenido mínimo de los planes de gestión.

1. Los planes de gestión de las Zonas de especial conservación y de las Zonas de especial protección para las aves definirán los hábitats naturales y las especies que justificaron la designación del espacio protegido Red Natura 2000, con especial atención a aquellos de conservación prioritaria y, si es necesario, a sus áreas críticas de conservación.

2. En dichos planes o instrumentos de gestión, se definirán las medidas apropiadas para:

a) Evitar el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies en los espacios de la Red Natura 2000, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

b) Evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000.

3. Los planes contendrán al menos los siguientes elementos:

a) Ámbito de aplicación

b) Identificación e inventario de los hábitats naturales y especies de interés comunitario que han motivado la designación del espacio o espacios Red Natura 2000 incluidos en el ámbito del plan.

c) Identificación, descripción y diagnóstico de los problemas de conservación que afecten de forma significativa a los tipos de hábitats naturales y especies de interés comunitario en el ámbito del plan

d) Definición de los objetivos de conservación

e) Definición de las medidas de gestión para hábitats naturales y especies de interés comunitario, que incluirán, en su caso, la regulación de ciertas actividades sectoriales, el régimen de usos adaptado al ámbito territorial del plan, el calendario de aplicación de las medidas y una estimación presupuestaria para las mismas.

f) En su caso, prioridades de conservación y zonificación para la aplicación de las medidas de gestión



g) Mecanismos de seguimiento y evaluación del estado de conservación de hábitats naturales y especies de interés comunitario.”

Por lo que se refiere a la siguiente cuestión sobre la que se solicita informe relativa al apartado del documento de alcance en el que se dice: *“Necesidad de que en la EAE se analice el grado de adaptación de los objetivos, estrategias y medidas que integran el Plan Director (PD) a la planificación aragonesa vigente relacionada en el DIE, así como a la EOTA, PORNs, PRUGs...”, debe señalarse que el TRLENP, cuando regula los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión, sí que establece expresamente en sus artículos 29 y 39 que dichos planes “serán obligatorios y ejecutivos, constituyendo sus disposiciones vinculantes un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones” y que “los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los planes de ordenación de los recursos naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los planes de ordenación de los recursos naturales se aplicarán en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.”* No obstante, no se establece lo mismo respecto de los planes de gestión de la Red Natura 2000 pero, tal como entiende la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal *“el marco jurídico de planificación de la RN2000 establece la no necesidad de adaptarse a otras planificaciones sectoriales, al contrario, al tratarse de una planificación de carácter ambiental prevalente en todo caso, habrían de ser las planificaciones sectoriales las que habrían de adaptarse a ella”.*

Por lo que se refiere al resto de las cuestiones planteadas en la solicitud de informe acerca de la cartografía a utilizar; sobre la necesidad de identificar e incluir en la cartografía adjunta al EAE las áreas periféricas y de influencia de los espacios que conforman la Red Natura 2000; sobre la necesidad de que en el PD y en el EAE se contemplen las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático así como que en el PD y en el EAE se contemplen los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente, no podemos entrar a valorar por tratarse de cuestiones técnicas y no eminentemente jurídicas.